

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 55

Referencia: 55

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-07-1985

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONSIDERANDO Y ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 54 DE 12 DE JUNIO DE 1985(MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION Y DICTA DISPOSICIONES SOBRE REGIMEN DE ADUANAS) Y SE POSPONE SU VIGENCIA.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 20355

Publicada el: 24-07-1985

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Controles de exportación, Empleados aduaneros

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.412

Rollo: 16

Posición: 561

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES, 24 DE JULIO DE 1985

Nº 20.355

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 55 de 26 de julio de 1985, por medio del cual se modifica el Considerando y algunas disposiciones del Decreto Nº 54 de 12 de junio de 1985 y se pospone su vigencia

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO No. 55

(de 26 de junio de 1985)

"Por medio del cual se modifica el Considerando y algunas disposiciones del Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985 y se pospone su vigencia".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en ejercicio de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo Nacional expidió el Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985 "Por medio del cual se modifica el Arancel de Importación, algunas disposiciones legales del Código Fiscal, y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de Aduanas".

Que en el mencionado Decreto se modificó la base imponible de los impuestos aduaneros de F.O.B. a C.I.F.

Que el cambio adoptado presupone una reforma integral del Sistema Arancelario Panameño, la que requiere de un tiempo prudencial para su explicación y la correcta comprensión por los importadores.

Que en las consultas celebradas con diferentes grupos de opinión relacionados con la aplicación de este Decreto se han recibido sugerencias atinadas en torno al mejoramiento del Decreto.

Que en ese sentido resulta conducente efectuar las siguientes modificaciones:

1. Exceptuar del valor C.I.F. de las mercancías, para los efectos del cálculo del impuesto de importación, el costo de los seguros contratados en la República de Panamá con compañías panameñas legalmente establecidas.

2. Mantener vigente el gravamen específico para todas aquellas mercancías que lo mantienen en la actualidad;

3. Incluir los costos del flete aéreo en el cálculo del valor C.I.F. de las mercancías, sólo hasta un quince por ciento del valor total, siempre y cuando el costo de dicho flete supere el porcentaje antes indicado, en caso contrario, el valor C.I.F., incluirá el costo total del flete; y,

4. Posponer hasta el día 1º de agosto de 1985 la entrada en vigencia de este Decreto.

Que de conformidad con el ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete, fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el Ordinal II del Artículo 153 de la Constitución Política.

Que la Asamblea Legislativa no ha dictado hasta la fecha disposición legal sobre la materia.

Que en tales circunstancias, la modificación del Decreto No. 54 de 12 de junio le corresponde al Organó Ejecutivo, mediante la expedición del Decreto pertinente de conformidad con la disposición Constitucional antes indicada.

Que el proyecto de modificación al Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985 fue propuesto a la consideración del Consejo de Gabinete, quien le impartió su aprobación.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el párrafo cuarto del Considerando del Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985, el

cual dirá así:

"Que por valor C.I.F. (Costo, seguro

y flete), se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto del irasbordo, incluye además, los gastos de preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo de flete, el seguro, comisiones y corretaje hasta el primer puerto de atraque en el territorio nacional; excepto en los casos en que en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 55 de 26 de diciembre de 1984 se contrate el seguro en la República de Panamá con compañía panameña legalmente establecida".

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el párrafo Quinto del Considerando del Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985, el cual dirá así:

"Que no obstante lo anterior, conviene mantener vigente el gravamen específico para aquellas mercancías que lo mantienen en la actualidad; por lo tanto en casos de discrepancias entre el gravamen específico y el Ad-Valorem se aplicará el que resulte mayor, de igual forma como lo estipulaba el Decreto - Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957.

ARTICULO TERCERO: Modifícase el Artículo Primero del Decreto de Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957, modificado por el Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985, el cual dirá así:

ARTICULO I: DE LA APLICACION DE LOS GRAVAMENES.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DIFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editorio Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Toda mercancía que ingrese al país para un consumo será gravada con un solo impuesto de importación. El impuesto será Ad Valorem o específico,

A- El gravamen específico que indica este Arancel se calculará por kilogramo de peso bruto, salvo los casos en que se exprese otra base de cálculo. El gravamen Ad-Valorem se calculará sobre el valor C.I.F. de la mercadería. Por valor C.I.F. (Costo, seguro y flete), se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá ya sea directamente o por un puerto de trasbordo, incluye además, los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque el costo del flete, el seguro, comisiones y corretaje hasta el primer puerto de atraque en el territorio nacional, excepto en los casos en que en cumplimiento del Artículo 47, de la Ley 55 de 26 de diciembre de 1984, se contrata el seguro en la República de Panamá, con compañía panameña legalmente establecida, en cuyo caso el valor C.I.F., no incluirá el costo del seguro.

B. Las mercancías se valorarán tal como se representan al momento de realizar el aforo. Si hubiere dudas sobre el valor declarado en factura, la Aduana por medio de sus funcionarios técnicos habilitados, hará la fijación definitiva para el cálculo del impuesto, aplicando las normas de valoración de Bruselas.

El valor fijado en esta forma podrá ser reclamado por el interesado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación y, en tal caso, resolverá en primera instancia el Administrador correspondiente y el Director General de Aduanas en segunda, sin que exista otro recurso posterior.

C. Los embalajes y envases comunes seguirán la clasificación de su contenido y si en ellos vinieran mercancías sujetas a diferentes derechos especí-

cos, se distribuirá el peso del continente proporcionalmente al peso de cada una de ellas. Los que tengan una calidad que excedan de un simple continente o envase, deberán ser clasificados y aforados por separado.

D. Todas las mercancías que traigan indicaciones, rótulos o inscripciones que les atribuyan una calidad superior a la verdadera, serán clasificadas y valoradas según la realidad de su naturaleza; pero el Ejecutivo tomará las medidas necesarias para evitar el fraude o el engaño al consumidor.

E. Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo conforme al criterio de la partida más específica por encima de las más genéricas, deberán clasificarse con la materia o artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

Cuando no se puede efectuar la clasificación conforme a lo arriba señalado, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

F. Cuando vengán diferentes clases de mercancías en un embarque, el valor del flete será repartido según el peso de cada mercancía y el valor del seguro y demás gastos se repartirán proporcionalmente al valor de cada una de ellas, excepto en los casos en que en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 55 de 26 de diciembre de 1984, se contrata el seguro en la República de Panamá con compañía panameña legalmente establecida, en cuyo caso el valor C.I.F. no incluirá el costo del seguro.

ARTICULO CUARTO: Modifícase el Artículo DÉCIMO del Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985, el cual dirá así:

ARTICULO DÉCIMO: En los casos de mercancías transportadas por vía aérea, para los efectos de cálculo del

valor C.I.F. se seguirán las siguientes Reglas.

A. Cuando el costo del flete supere el valor de las mercancías aerotransportadas, el costo de dicho flete se incluirá en el valor C.I.F., sólo hasta un quince por ciento (15%) de su costo total.

B. Cuando el costo del flete resulte inferior al quince por ciento (15%) del valor de las mercancías aerotransportadas, se incluirá en el valor C.I.F., el costo total de dicho flete y.

C. Cuando por cualquier causa no se pueda determinar el valor C.I.F. de los bienes, se determinará este agregándole al valor F.O.B., un quince por ciento (15%) del mismo.

ARTICULO QUINTO: Los impuestos específicos se mantendrán para aquellas mercancías, que los mantienen en la actualidad, sujeto a lo que se dispone en los artículos Octavo y Noveno del Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985.

No obstante, la Comisión de Reforma Arancelaria creada mediante la Resolución, de Gabinete No. 378 de 8 de octubre de 1984, continuará funcionando hasta calcular el impuesto AD-VALOREM, correspondientes a cada uno de esos casos.

ARTICULO SEXTO: Modifícase el Artículo DÉCIMO PRIMERO del Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985, el cual dirá así:

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir del día 1o de agosto de 1985.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República
ARTURO D. MELO S.
Ministro de Hacienda y Tesoro